



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 70 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Microfinanzas Bancamia	Diany Carolina Torres Riquett, Raul De La Rosa	04/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Microfinanzas Bancamia	Diany Carolina Torres Riquett, Raul De La Rosa	04/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230012100	Tutela	Ever Navarro Izquierdo	Oficina De Sisben Malambo	04/05/2023	Sentencia - H.S
08433408900320220047000	Tutela	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldia De Malambo	04/05/2023	Auto Ordena - Pone En Conocimiento Cumplimiento Fallo
08433408900320210041200	Verbales De Menor Cuantia	Oneida Del Carmen Florez Salazar	Oscar Eduardo Mendoza Florez	04/05/2023	Auto Decide Oposición - Aceptar La Oposicion Presentada Por La Señora Dalia Esther Muñoz

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a32d6134-d0c6-4c29-bdc7-f891bd61c153



RAD. 08433-4089-003-2022-00094-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

DEMANDADO: DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT C.C 1.043.661.724 Y RAUL EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ C.C 72.056.498

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Mayo 04 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1**, quedando por valor **total** de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$31.173.149**) hasta el día 16 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7963fa293a5c15a3a9be710ccac77c553cdb26f2a165033e7397a302ed484d50**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00094-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

DEMANDADO: DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT C.C 1.043.661.724 Y RAUL EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ C.C 72.056.498

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.104.355,45
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.104.355,45

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$1.104.355,45**).

Malambo, Mayo 04 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$1.104.355,45**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1**, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$32.277.504,45**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3199171312c2c07ba8cf9836c34126da367cb9b857da98eaff8fe2e99ac9b7f0**

Documento generado en 04/05/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

ACCIONANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela, de fecha Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022). Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 04 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista, la señora **LORELEY ARRIETA DEL CARMEN MOLINA C.C. 32.644.708** del informe allegado por parte del accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte Incidentalista la señora **LORELEY ARRIETA DEL CARMEN MOLINA C.C. 32.644.708** del informe allegado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**; a fin de que informe al despacho si recibió respuesta de cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese al correo:

loremitica2018@gmail.com

polofabia8@gmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81fc251fff8ab999c18384cc66f856decad740a7cca3de66ef7002b1c351a33**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, 04 de mayo de 2023

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	OPOSICIÓN
PROCESO N°	08433-40-89-003-2021-00412-00
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ
OPOSITORA	DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ
Correos Electrónicos	oscar.ditar@gmail.com victorhbonett@outlook.com froilan.g.g@hotmail.com pava3029@gmail.com

I. . OBJETO DE DECISION

Procede el Juzgado a decidir sobre la oposición elevada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ a la entrega del bien Inmueble identificado con matrícula No. 041-25396 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad ubicado en la carrera 28 No. 13-53, barrio el concorde, del Municipio de Malambo

II. Antecedentes

Mediante despacho comisorio No. 009 de fecha agosto 12 de 2022, y de conformidad al auto de fecha mayo 20 de 2022 este despacho judicial resolvió librar el referenciado despacho comisorio a fin de que se hiciera entrega del inmueble ubicado en la dirección carrera 28 No. 13-53, barrio el concorde, del Municipio de Malambo, de propiedad de la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, ordenado en sentencia de mayo 20 de 2022. Para tal fin se Comisiono a la Alcaldía Municipal de Malambo, a través de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces para que proceda a realizar la respectiva entrega de conformidad con art 38 del CGP.

Posteriormente en fecha 19 de octubre del año 2021 se recibió oficio por parte del Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, actuando en mi calidad de Inspector Sexto de Policía Urbana de Malambo, comisionado para la práctica de la diligencia dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicación 08-433-4089-003-2021-000412-00, demandante ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR demandado OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, Remitió al despacho las actuaciones surtidas o despacho comisorio debidamente diligenciado, constante de (33) folios., en el que regresaba despacho comisorio No. 009 de fecha agosto 12 de 2022 indicando que habían presentado oposición.

Igualmente indica que la oposición fue presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.756.172 a través de su

Notificado Mediante Estado
No. 070
Malambo, MAYO 05 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ identificado con C.C. No. 7.594.201 y T.P No. 80.356 del C.S.J. y quienes de conformidad al informe rendido por el Inspector Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN Inspector Sexto De Policía De Malambo fundamentan su oposición con los siguientes Argumentos.

- Indica el apoderado que :” señor inspector se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Malambo dentro del proceso un radicado número 412 de 2021 proceso que hace referencia a la restitución de inmueble arrendado donde funge como demandante la señora ONEIDA DEL CARMEN FLORES SALAZAR y el demandado el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLORES, Su señoría la posición de entrega del inmueble ubicado en la carrera 28 número 13 - 53 ubicado en la Urbanización el Concorde de Malambo con base en lo preceptuado en el artículo 309 numeral 2 del código general del proceso, Cómo se puede apreciar la sentencia emanada del mencionado despacho no produce efectos por los hechos constitutivos de la misma contra la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ quien habita el inmueble desde hace más de 15 años y la parte demandante Dentro de este proceso señora ONEIDA DEL CARMEN FLORES SALAZAR conoce perfectamente a la señora Dalia Muñoz, ya que fue su nuera hasta el año 2021, y el demandado OSCAR MENDOZA FLORES al inicio de este proceso no vivía en el inmueble del cual se solicita hoy sea entregado, Quiero manifestar que entre la demandante y el demandado existe un vínculo de madre e hijo y no involucra en el proceso de restitución de inmueble a la hoy poseedora por más de 15 años señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ con el propósito de dar contestación a la demanda y así tener un proceso el cual se decidiría de manera rápida ya que el demandado no contestó la demanda.
- La señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ Durante los 15 años de estar habitando el inmueble lo remodeló en forma total con el previo consentimiento de la aquí demandante, confiando en que este iba a cumplir su palabra de vendérselo, mi apadrinada ha dispuesto el inmueble para su remodelación como si fuera su propietaria, situación conocida por la parte demandante nunca ha existido como me lo manifestó mi apadrinada contrato de arrendamiento alguno suscrito por ella y su esposo, antes de partir del hogar de este último como se puede apreciar el proceso que citaron el Juzgado Tercero por mi hijo de malambo con radicación 412 2021 el aquí demandado a esa fecha Ya había abandonado el inmueble, el contrato de arriendo suscrito por el demandante y demandado no tiene fecha de presentación y fue autenticado ante notaría alguna, Aunque la ley no exige que debe ser autenticado estos omitieron dicho esta indicación con el propósito de que no se colocara la fecha en que se estaba presentando el contrato de arrendamiento amañado con la única intención de sacar del inmueble a la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ y sus dos hijos menores de edad.



Se evidencia del informe presentado por el Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN Inspector Sexto en la diligencia de oposición le concedió la palabra al doctor FROILÁN CHARLES GUTIÉRREZ GIL con cédula de ciudadanía número 72.197.031 y T.P No. 278.294 del CSJ quien para efectos de esta diligencia actuó en representación de la parte actora del proceso de restitución de Bien inmueble emanado del juzgado Tercero Promiscuo de Malambo, cuyo radicado se encuentra descrito y adjunto el despacho comisorio 009, después de haber escuchado la oposición observó que quien hace la misma, es la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, a través de su apoderado judicial quién hace oposición a la entrega del inmueble objeto de esta litis por considerar que la sentencia no produce efecto en contra de su poderdante por no estar dirigida hacia ella como también manifiesta que es poseedora por más de 15 años en el inmueble realizando mejoras y remodelaciones con el consentimiento de la demandante y que desconoce todo tipo de contrato de arriendo y que por el contrario existe un contrato de Entre ella y la demandante Para para una Futura compra del inmueble, del qué desconoce este suscrito, la inexistencia de tal incumplimiento me pongo en todo sentido ya que esta oposición presentada por la ciudadana través de su apoderado No está llamada a prosperar Por cuánto de los argumentos presentados en el mismo se hizo énfasis es una fecha opresiva en el cual haya llegado a este inmueble no a través de quién lo que sí es cierto es que es esposa de hoy demandado convirtiéndose de manera solidaria en la persona que lo acompañó durante el tiempo que manifiesta la misma estar dentro del inmueble objeto de esta Litis, Por ende señor Inspector con el tema relacionado que es improcedente el efecto jurídico que produce la sentencia carece de peso jurídico para no acatar esta decisión.

Finalmente se observa que el Inspector Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN Inspector Sexto De Policía De Malambo concede la oposición y nos remite el despacho comisorio para que esta agencia judicial dirima esta controversia.

Ahora bien, mediante Auto de fecha enero 24 de 2023 este despacho corre traslado de la oposición presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ quien ostenta la calidad de tercera en este proceso a través de apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ a todas las partes involucradas y que ostenten interés jurídico.

Una vez se corrió el traslado mediante auto, las partes solicitaron pruebas por lo que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 - SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE INCIDENTE, y se resolvió:

Notificado Mediante Estado
No. 070
Malambo, MAYO 05 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



“PRIMERO: Señalase el día 20 de abril del 2023 a las 09:30 AM, como fecha y hora para realizar la audiencia para resolver incidente de Oposición propuesto por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ quien ostenta la calidad de tercera en este proceso, a través de apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ.

SEGUNDO: Decrétense la recepción de testimonio a las señoras BETTY LUCIA DEL SOCORRO RADA y MARIANA DEL CARMEN VASQUEZ MENDEZ, pueden ser notificadas a través del apoderado de la parte opositora Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ, el cual tiene su cargo la comparecencia de las citadas a la audiencia virtual que se desarrollará.

TERCERO: Decrétense de oficio el interrogatorio de oficio de la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR y de la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ.”

Para resolver la aceptación o no de la oposición propuesta, es menester manifestar lo siguiente;

III. AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

En diligencia de fecha 20 de abril de 2023 se escuchó en interrogatorio a la opositora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ la cual manifestó a lo preguntado bajo gravedad de juramento lo siguiente:

Que conoce a la demandante señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, desde hace 20 años, es su suegra actual, la conoce por esa familiaridad que existía al tener una relación con su hijo OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, el cual fue su esposo durante 20 años, dejó de vivir con él desde el año 2021, además manifestó que entre la señora ONEIDA FLOREZ SALAZAR y el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ nunca hubo un CONTRATO DE ARRIENDO, que duraron 15 años y no se hizo contrato de arriendo, manifestó que ejerce posesión sobre el predio de marras, desde hace 15 años, no recuerda fecha exacta, que jamás ha sido molestado por autoridad judicial o administrativa o persona natural, solo el día que se iba a realizar el lanzamiento y del cual se opuso mediante apoderado judicial producto de este proceso, manifestó que ha realizado mejoras, construcción y que se le metió (sic) plata a la casa, que se tiene que ser justo, no se pelea herencia sino parte la plata que se le metió, nunca se pagó arriendo y su esposo tampoco, manifiesto que no ha cancelado impuestos prediales.

¿Así mismo fue requerida por el doctor Froilan, le indago sobre Cuando Llego al inmueble, y en qué condiciones Llego al inmueble? Respondió/ él me dijo vamos para la casa y le compramos la casa a mi mama, el propósito era comprar la casa a la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, así mismo se le preguntó ; Usted le hizo un ofrecimiento de compra a la señora ONEIDA? Respondió/ si siempre le preguntamos, yo era la interesada. Se le preguntó; ¿si podría recordar la última fecha que le propuso la compra del inmueble? Respondió/ no recuerdo, hace como tres años. se le preguntó si la señora ONEIDA siempre iba al inmueble? Sí, pero muy poco por que vivía en otra ciudad.

Notificado Mediante Estado
No. 070
Malambo, MAYO 05 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Seguidamente fue preguntada por su apoderado judicial doctor Víctor a la incidentalista, le preguntó; Usted pedía permiso para remodelar la casa a la señora ONEIDA? Respondió/ Si ella tenía el conocimiento del arreglo de la casa yo se lo manifestaba. Se le preguntó; ¿Ella autorizaba los diseños o usted? Respondió/ yo la reforme a mi gusto. Se le preguntó; Desde cuando viene haciendo remodelaciones a la casa? Como hace 10 años, poco a poco.

Así mismo se procedió escuchar las declaraciones de la demandante en el proceso ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, quien manifestó al despacho conocer a la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ? respondió/ si señora, si la conozco como la esposa de mi hijo, como hace 20 años Vivian juntos, en calidad de mi nuera, como una hija. Se le pregunto: sobre los hechos por que la opositora posee el inmueble? respondió/ 15 años no tiene, en calidad de mama le dimos la entrada a él a la casa, con condiciones que tuviera los servicios al día. Se le pregunto: No la dio en calidad de arriendo? No en ese momento. Se le pregunto: Sobre las modificaciones realizadas al inmueble? respondió/ mi hijo me comentaba, yo le decía bueno, si es para mejoramiento de ustedes háganlo, por que quien me manifestaba era mi hijo no ella (DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ). Se le pregunto: Manifieste al despacho si usted firmo un contrato de arriendo con su hijo (OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ)? respondió/ Si el 30 de agosto de 2019, para que mi casa no tuviera otro rumbo. El me pago hasta el 30 de abril de 2021 arriendos. Se le pregunto: Esos pagos como lo hizo OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ ? respondió/ El me los enviaba por servientrega o efecty. Se le pregunto: Hasta cuando vivio el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ en esa vivienda? respondió/ el vivió hasta marzo de 2021.

Al proseguirse con la audiencia y escucharse los interrogatorios el doctor Víctor preguntó a la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, preguntado: Usted manifestó que el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, su hijo le cancelo el ultimo de arriendo en abril de 2021, cuando el no habitaba el inmueble? respondió/ él se tenía que hacer cargo, preguntado: Señora Oneida, usted manifestó que desde el 2019 la relación no estaba bien, porque no hizo que la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ firmara ese contrato? respondió/ Mi hijo tenía que solucionar ese problema. Preguntado: ¿Cuando usted entrega la casa a la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, en qué condiciones se encontraba?, En buenas condiciones, pero si la han arreglado. Preguntado: consentía las remodelaciones que se realizaban? respondió/ Mi hijo me decía y yo le decía hágale mijo.

A continuación, se procedió a escuchar las declaraciones del demandado en el proceso OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, quien manifestó al despacho al preguntársele si conoce a DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, qué relación tiene con ella? respondió/ Si la conozco , conviví con ella más de 20 años, hasta el 2021 que me separe. Preguntado: Desde cuando convivía con DALIA ? respondió/ si como 15 años conviví con ella, vivíamos en una casa en soledad Normandía, una casa de la hermana de dalia, casa sin pisos, en



malas condiciones. Hace como 5 años la casa se arregló por completo, en el 2016 se comenzó a arreglar la casa. Pero el dinero fue mío de un préstamo que lo estoy pagando, y un préstamo por parte de la empresa, los estoy pagando. La señora dalía, siempre ha sido ama de casa, es estilista, hace sus trabajos a vecinos.

Al proseguirse con la audiencia y escucharse los interrogatorios el doctor Víctor preguntó al señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, preguntado: según lo manifestado por su madre, cancelo el ultimo arriendo en abril de 2021, ¿por qué no contesto la demanda? respondió/ Estoy de acuerdo con la demanda, ese es un bien de mi mama, la razón la tiene mi mama. preguntado: Si usted no estaba en mora por q no lo manifestó? respondió/ no estaba pendiente a esta cuestión, le hago caso omiso, eso es cierto, la casa es de mi mama. Preguntado: ¿Usted consintió la presentación de la demanda? respondió/ Estaba de acuerdo en q se hiciera la demanda. Preguntado: ¿Por que ese interés hoy y no anteriormente? respondió/ Le dije a dalía solucione las cuestiones, hablen con mi mama. Lleguen a un acuerdo, porque aparezco porque me parece injusto que dalía pelee por algo que no es de ella. Preguntado: Acostumbra a mirar los estrados judiciales? Respondió/ No.

Posterior le pregunta al demandado el doctor Froilan, apoderado judicial de la parte demandante, preguntado: Cuando usted llegó a ese inmueble, lo hizo en una condición de necesidad que tenia? respondió/ mijo yo con esta casa me mantengo, eso me dijo mi mama, yo le voy mandando, mi mama me lo hizo como préstamo. Preguntado: Usted reconoce q la señora dalía merece calidad de poseedora o arrendataria? Respondió/ ella entraba como arrendataria también.

Así mismo en la audiencia celebrada el día 20 de abril de 2023, estando en audiencia pública - para resolver incidente de Oposición propuesto por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, se recepcionó los testimonios de las señoras BETTY LUCIA DEL SOCORRO RADA y MARIANA DEL CARMEN VASQUEZ MENDEZ.

Comenzando las preguntas con la señora BETTY LUCIA DEL SOCORRO RADA Preguntado: ¿Usted tenia conocimiento por que fue llamada a declarar? si señora. Preguntado: Manifieste lo que sepa o conste de los que sabe? Respondió: Conozco a dalía y Oscar desde casi 30 años, la casa en si fue dada en compra, me extraña que vaya a dejar los niños en la calle. Preguntado: Que sabe usted del contrato de arriendo? Respondió: no sé nada de un contrato de arriendo. Preguntado: ¿Quien arreglo la casa? Respondió: La señora dalía, Ella y óscar pagaron mutuamente. Preguntado: La señora dalía ha sido molestada en su inmueble? Respondió/ no, ella me comunica las cosas.

Continuando con el trámite de la audiencia, le interrogo a la testigo el doctor Froilan Charles Gutiérrez, a la señora BETTY LUCIA DEL SOCORRO RADA, lo siguiente: preguntado: Usted recuerda si para el año 2017 o 2018 se hizo arreglos? Respondió/ No señor. Preguntado: usted conoce a la señora ONEIDA ? Respondió/ si de años. Preguntado: con que frecuencia iba ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR al inmueble? Respondió/ Vivió hace años, pero no la vi más en el inmueble.



Se siguió la recepción de testimonios con la señora MARIANA DEL CARMEN VASQUEZ MENDEZ. Preguntado: hago un relato de todo lo que sabe del proceso que no ocupa? Respondió/ lo que yo sé, es que iban a desalojar a DALIA y la señora ONEIDA también fue mi vecina. Preguntado: manifieste desde cuando está la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ en el inmueble? Respondió/ tiene como más de 10 años, en calidad de no sé si arrendataria. Preguntado: Manifieste al despacho como estaba el inmueble? Respondió/ DALIA con su marido, arreglaron la casa, la arreglaron hace como unos 5 años, prácticamente la hicieron nueva, cuartos, sala, cielo raso, para como estaba, era una casa sencilla sin rejas, ahora hay mucha diferencia. Preguntado: ¿quien hizo los arreglos? Respondió/ Dalia con su esposo. Preguntado: A qué se dedica Dalia Y Oscar? Dalia en el hogar, peina y trabajos de belleza, óscar siempre salía a su trabajo desde temprano. Preguntado: El señor Oscar vivió ahí? Respondió/ Si como desde hace dos años no está, se mudó. Preguntado: ¿Quién pagaba los servicios? Respondió/ no sé, me imagino que Dalia.

Procediendo con la práctica de la prueba, pregunta a la testigo el doctor Froilan Charles Gutiérrez, quien preguntó a la señora MARIANA DEL CARMEN VASQUEZ MENDEZ. Preguntado: ¿Recuerda en qué fecha se hizo la remodelación de la casa? Respondió/ no me acuerdo. Preguntado: ¿Con qué frecuencia veía a la señora Oneida? Respondió/ cuando venía a barranquilla dos o tres veces, la última vez, hace un año, no me acuerdo. Preguntado: Sabe si sobre el inmueble hay contrato de arriendo? Respondió/ no sabia que había contrato de arriendo. Preguntado: Con que frecuencia permanecía en ese inmueble? Respondió/ No ando en casa ajena, solo paso, saludo y me voy.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.2 “ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.



3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.
6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.
9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.



PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”

4.3. “ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

4.4. “ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.
(...)

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

(....)

Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor. El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES.

Sobre el particular, el maestro Azula Camacho ha manifestado sobre la oposición a la diligencia de entrega:

“A) *Concepto.* Se concibe como la resistencia que determinada persona le hace a la

Notificado Mediante Estado
No. 070
Malambo, MAYO 05 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



entrega, fundándose en el derecho que tiene sobre el bien, que se origina en la posesión o la tenencia a nombre del poseedor, cuando la sentencia no produce efectos contra ella.

B) Persona legitimada. De lo expuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, que regula el punto, se infiere que solo está legitimada para formular oposición la persona en quien se den los siguientes requisitos, que consideramos esenciales: a) Que la persona tenga en su poder el bien. Se requiere que el bien esté en poder de la persona que formula la oposición, y que esta tenga la calidad de poseedor o tenedor; b) Que la sentencia no le produzca efectos. No basta que la persona tenga el bien en su poder, sino que es necesario que la sentencia no le produzca efectos, de acuerdo con la exigencia del artículo 309 del Código General del Proceso.

(...)

En síntesis: está legitimada para formular la oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor y cuyo derecho no provenga de ellas, pues si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega, aun utilizando la fuerza pública, porque el funcionario judicial, por estar facultado por la ley, puede requerirla cuando lo estime necesario”.

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 309 del Código General del Proceso Numeral dos, establece:

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre..., así las cosas y conforme al material probatorio adosada en la diligencia por el opositor se puede observar en primer lugar que el bien se encuentra ocupado por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ fue atendida por el mismo

Sumado a ello la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, a través de su apoderado judicial presentaron la oposición en la misma diligencia de la entrega del inmueble encartado, oposición que fue acogida por el Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN Inspector Sexto De Policía De Malambo y remitida a esta agencia judicial para que resolviera su aceptación o rechazo.

Establecen las disposiciones legales que norman la oposición mentada que si quien quiera ampararse con ella y evitar la prosperidad de esa diligencia debe alegar y demostrar siquiera sumariamente la posesión sobre el bien objeto de entrega pues así lo dispone el



ordinal 2 del art. 309 Ejusdem aplicable al caso conforme lo dispuesto por el ordinal 2 del art. 596 Ibídem.

Ahora bien, en cuanto la valoración realizada no se efectuó de manera separada e independiente entre una prueba u otra, sino que, por el contrario, se realizó un análisis integral y conjunto de las declaraciones rendidas por las partes y las testimoniales, tan es así que fue reiterado y aceptado por todas las partes, demandante, demandado opositora y los testimonios de las señoras BETTY LUCIA DEL SOCORRO RADA y MARIANA DEL CARMEN VASQUEZ MENDEZ para generar su convencimiento respecto a las mejoras realizadas en el inmueble y el tiempo de permanencia de la opositora poseedora en el mismo.

Por lo demás, debe decirse que se halla fundada la oposición que realizó la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, pues cumplió con los requisitos legales establecidos para que saliera adelante su oposición, a saber, se opuso dentro de la práctica de la diligencia de entrega, poseía el bien inmueble al momento de la diligencia, es un persona ajena al proceso a la que no le produce efectos la sentencia y allegó pruebas de su calidad de poseedora, incluso, la propia demandante y el vecindario la tienen como tal, opositora como poseedora del inmueble de marras, de propiedad de la aquí demandante, los actos de señorío quedaron **sumariamente** demostrados como mejoras realizadas, mantenimiento del hogar, pago de servicios públicos, de lo expuesto vale hacer la siguiente claridad, el trámite de la oposición no sufre o se asemeja al proceso posesorio, ya que la ley solo exige demostrar sumariamente la calidad de poseedora, puesto que en últimas eso corresponde ventilarse en otra clase de proceso, por lo tanto, al limitarse el estudio a la existencia de la posesión del bien por parte de un tercero, ello se demostró en el proceso. Por lo tanto, incumbe a las partes demandante y opositora, acudir a otra instancia judicial y mediante el proceso adecuado por la Ley, hacer vales sus derechos como propietaria inscrita y el de la opositora poseedora como tal.

Siendo así las cosas se aceptará la oposición presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ a través de su apoderado judicial y como consecuencia se dejará al opositor en calidad de secuestre de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 309 del C.G.P, debiendo mantener el inmueble en buen estado de conservación y mantenimiento, hasta tanto las partes demandante y opositora acudan a otra instancia judicial y hagan vales sus derechos como propietaria inscrita y la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, como poseedora.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR LA OPOSICION presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.756.172 a través de su apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ contra la diligencia de entrega del bien

Notificado Mediante Estado
No. 070
Malambo, MAYO 05 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No, 041-25396, conforme aparece registrado en la oficina de instrumentos públicos de soledad, comisionada mediante despacho comisorio No. 009 -2022 de fecha 12 de agosto de 2022.

2º. DEJAR al opositor, señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.756.172 en calidad de secuestre, de conformidad a lo expuesto en precedencia, hasta tanto las partes demandante señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR y opositora acudan a otra instancia judicial y hagan vales sus derechos como propietaria inscrita y la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, como poseedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa181541f81942199e01f6e152696987febadd873e5652620eef33af9f4ee**

Documento generado en 04/05/2023 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Mayo Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 044	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00121-00	
Accionante	EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460
Accionado	SISBEN
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460**, en contra de, **SISBEN** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460 instauró acción de tutela contra la **SISBEN** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 17 de marzo de 2023 el cual fue presentado por parte de **SISBEN** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“ 1. Yo, **EVER NAVARRO IZQUIERDO**, soy Padre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del **SISBEN** y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el **SISBEN** es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.

2. El pasado 17 de Marzo del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del **SISBEN** que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta **SISBEN**, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.

3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones. ”

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Abril Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 24 de abril de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

jesusoyolameja@gmail.com

sisben@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co



NOTIFICACION RADICADO 00121-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 17:20

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;jesus guillermo Oyola <jesusoyolameja@gmail.com>;sisben@malambo-atlantico.gov.co <sisben@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (690 KB)

03Tutela (1).pdf; AutoAdmiteTutela00121-2023.pdf;

Malambo, Abril 24 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00121-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/53>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de petición mediante contestación de Acción de tutela que:

“ Damos respuestas a su solicitud en los siguientes términos de manera oportuna y de fondo donde EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460 tiene un trámite en estado SINCRONIZADA con la Fecha de realización de la última encuesta 02/05/2023 realizada por EL Encuestador JHON PORTA, le hizo todas las preguntas que están en el DMC “Dispositivo Móvil de Captura” #91 con la fecha de envío al DNP en el paquete 4344, aclarando que no se hizo ninguna manipulación en la encuesta, una vez el respectivo ente territorial realice la encuesta esta información se manda al DNP, deben surtirse los procesos de depuración, validación y publicación según los términos dispuestos en la resolución vigente. El resultado obtenido no se asigna ni puede variarse a discreción del DNP. Y por parte del DNP el usuario debe esperar los 180 días hábiles para realizarle otra INCONFORMIDAD a partir desde la fecha de la última encuesta, le recomendamos leer el CONPES 3877 del 2016 donde el gobierno nacional adopta los nuevos lineamientos para la operación del SISBEN en su versión IV, página web www.sisben.gov.co o el link <https://pqrsd.dnp.gov.co/index.php>. Todos los tramites del SISBEN son GRATIS no se deja engañar, por favor denunciar si alguien le está cobrando. ”

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **SISBEN**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460**, considera que el **SISBEN**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 17 de marzo 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

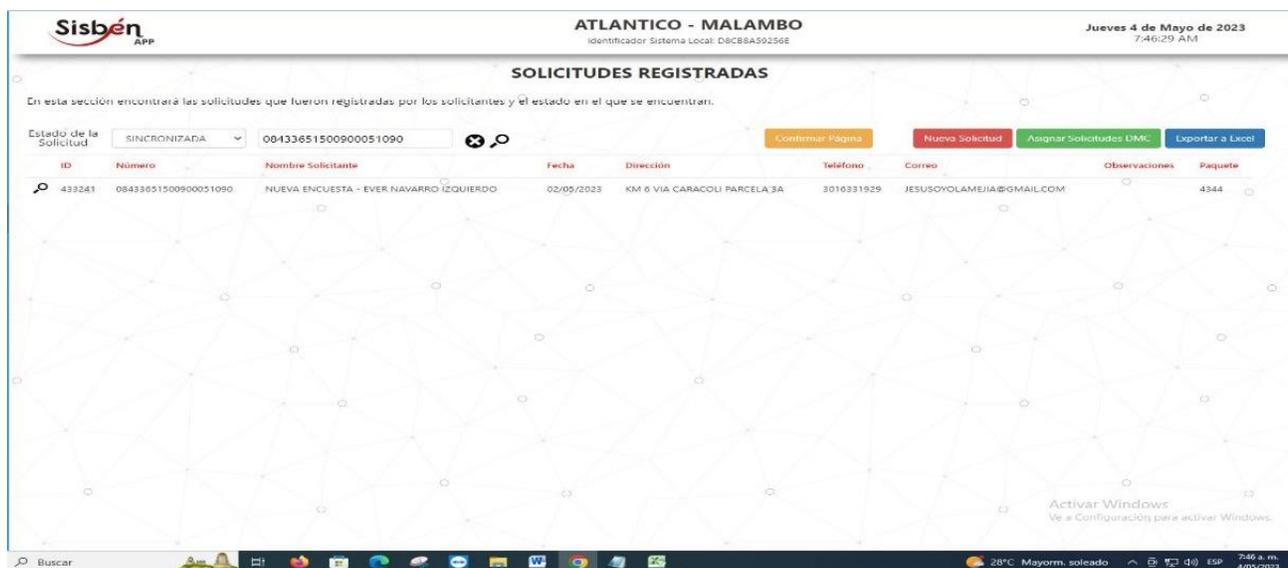
Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460** presenta acción constitucional contra el **SISBEN** por la presunta violación de sus derechos fundamentales del PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 17 de marzo de 2023 por parte del accionado

Mediante proveído fechado el pasado Abril Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SISBEN**, señala el Señor Carlos Miranda Hernández que : “ EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460 tiene un trámite en estado SINCRONIZADA con la Fecha de realización de la última encuesta 02/05/2023 realizada por EL Encuestador JHON PORTA, le hizo todas las preguntas que están en el DMC “Dispositivo Móvil de Captura” #91 con la fecha de envío al DNP en el paquete 4344 (...), asimismo, anexa pantallazo del sistema del estado sincronizado (*Imagen1*)y reporte nueva solicitud en tramite con su respectiva firma en la autorización y declaración de la persona solicitante, el señor Ever (*Imagen2*):

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



(Imagen1)

REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE Sisben

Fecha Creación: 02/05/2023 02:01:15 p. Creado Por: ADMINISTRADOR DNP

ATLANTICO MALAMBO 08 No. solicitud: 08433651500900051090

DATOS DEL SOLICITANTE

Primer nombre: EVER	Segundo nombre:	Primer apellido: NAVARRO	Segundo apellido: IZQUIERDO	Sexo: MASCULINO
Extranjero: NO	Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Documento: 15034460	Fecha de nacimiento: 07/05/1973	Fecha de expedición doc.: 30/09/1991
País: COLOMBIA	Departamento: CORDOBA	Municipio: LORICA	Correo electrónico: JESUSVOLAMEJIA@GMAIL.COM	
Dirección: KM 6 VIA CARACOLI PARCELA 3A			Teléfono: 3016331929	

DETALLE DE LA SOLICITUD

¿El solicitante puede aportar información para la solicitud? SI NO

¿El sistema genera alerta de actualización por cambio de edad? SI NO

¿Qué información de la encuesta desea modificar? Identificación Datos de vivienda Datos de hogar Datos de personas

PERSONAS DEL HOGAR SOLICITANTE

Orden	1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Documento	Retiro	Inclusión	Mod.
1	EVER		NAVARRO	IZQUIERDO	C.C. 15034460	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

AUTORIZACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE

¿ESTÁ DE ACUERDO? SI NO

Firma del Solicitante: *EVER* (with arrow pointing to the signature)

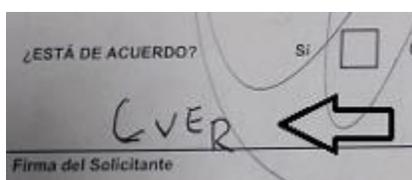
Huella índice derecho: []

Observaciones:

El futuro es de todos DNP Departamento Nacional de Planeación

(Imagen2)

Dado lo anterior, observa el despacho que, al accionante, el señor **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460** ya le realizaron la visita para la asignación del Sisben el día 02 de mayo del 2023 a las 03:20 Pm por el encuestador Jhon Porta, lo cual satisface la pretensión base del derecho de petición recibida el día 17 de marzo de 2023 por parte del accionado, que es la solicitud de encuesta (visita), reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.





Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460** en contra de **SISBEN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a **SISBÉN** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

jesusoyolamejia@gmail.com

sisben@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

nelsonaltamardonado@hotmail.com

carlosmh1231@gmail.com

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
Notificado Mediante Estado No.070
Malambo, Mayo 05 de 2023
La Secretaria,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b762a1eb7b1095f34b2761e15832cdf4af77063eb4a421a930b6f1a0696c8038**

Documento generado en 04/05/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>